



DECRETO EJECUTIVO N°38

de 20 de marzo de 2001

Por el cual se reglamenta el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, creado por la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000.

Publicado en la Gaceta Oficial 24278

Edición actualizada a junio de 2020

Proyecto de Actualización de las Normas Legales y Reglamentarias de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la Caja de Seguro Social

PRESENTACIÓN

Considerando la labor que consuetudinariamente realiza la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, en su calidad de ente asesor/consultor de la Caja de Seguro Social, principalmente de los trámites administrativos, ha promovido el Proyecto de Actualización de las Normas Legales y Reglamentarias, toda vez que son las que desarrollan el alcance de las atribuciones de la Institución, los derechos otorgados a los asegurados y dependientes, las obligaciones de los empleadores, la recaudación de los ingresos y su inversión, la administración del recurso humano, las prestaciones económicas y en salud, entre otros.

El alcance del proyecto es la revisión de las modificaciones, adiciones y derogatorias que se han realizado mediante ley y fallos de la Corte Suprema de Justicia.

Nuestro objetivo es dotar a los usuarios internos y externos de la Caja de Seguro Social, especialmente a los Abogados y Abogadas institucionales, de los instrumentos legales y reglamentarios actualizados y con pertinencia jurídica.

Esta labor fue posible con el auxilio del recurso humano asignado y las herramientas tecnológicas y digitales como Infojurídica, Legispan, Gaceta Oficial, Ejurídica, Word y Excel.

Rosilda M. Robinson Vega

Subdirectora Nacional de Asesoría Legal
Supervisora del Proyecto

Eyda Moreno

Abogada

Yadira Moreno

Asistente Legal

Proyecto de Actualización de las Normas Legales y Reglamentarias de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la Caja de Seguro Social

Edición junio de 2020

ÍNDICE

Artículo 1	1
Artículo 2	1
Artículo 3	1
Artículo 4	2
Artículo 5	2
Artículo 6	2
Artículo 7	2
Artículo 8	2
Artículo 9	3
Artículo 10	3
Artículo 11	3
Artículo 12	3
Artículo 13	3
Artículo 14	3
Artículo 15	3
Artículo 16	4
Artículo 17	4
Artículo 18	4
DISPOSICIONES VINCULANTES	5
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	5

**Decreto Ejecutivo N° 38
de 20 de marzo de 2001**

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PLAN DE RETIRO ANTICIPADO
AUTOFINANCIABLE PARA LOS EDUCADORES Y LAS EDUCADORAS DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN
ESPECIAL, CREADO POR LA LEY 54 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.54 de 27 de diciembre de 2000, se crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial;

Que la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, establece que los recursos del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable serán administrados, a través de un Fideicomiso, por la Caja de Seguro Social en calidad de fiduciario y además, crea la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, la cual entre sus diversas atribuciones estará la de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la mencionada ley;

Que se hace necesario reglamentar el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable a fin de garantizar la efectividad del mismo;

DECRETA:

Artículo 1: El Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) concede a los participantes beneficiarios una pensión temporal desde que el educador o educadora, del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, hasta que alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

A partir de ese momento la educadora o el educador deja de percibir los beneficios del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable y se acogerá al régimen de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2: El PRAA iniciará en la primera quincena del mes de marzo de 2001, fecha a partir de la cual se harán efectivos el aumento de salarios a que se refiere el artículo 6 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000 y el descuento equivalente al 7.90% de los salarios, que constituye el aporte de los participantes a este Plan.

Artículo 3: A los educadores y educadoras que reúnan los requisitos para ser participantes del PRAA y que ingresen al sistema a partir del 1 de marzo de 2001 o

que, habiendo ingresado al sistema con anterioridad, se hayan separado del cargo y vuelvan a ingresar al mismo, se les descontará el aporte al fondo, equivalente al 7.90% de su salario mensual, a partir del inicio de labores.

Artículo 4: Artículo derogado.¹

Artículo 5: La educadora o educador una vez cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 4 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, tendrá derecho a gozar de los beneficios del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, independientemente se acoja a la pensión de retiro anticipado u opte por seguir laborando.

La educadora o educador que opte por la pensión de retiro anticipado temporal, deberá presentar a la Caja de Seguro Social solicitud por escrito, en la que debe indicar la fecha a partir de la cual se acoge a la pensión puente.²

Artículo 6: La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento;
2. Certificado de los años de servicios expedido por la Dirección de Personal del Ministerio de Educación o del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE);
3. Fotocopia de la cédula.

Artículo 7: Para hacer efectivo el pago del porcentaje establecido como beneficio en el Artículo 15 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, la educadora o educador deberá solicitarlo por escrito a la Caja de Seguro Social.

Parágrafo: Los casos previstos en los Artículos 19 y 20 de la mencionada Ley se tramitarán de manera similar a lo establecido en el presente artículo.³

Artículo 8: El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial entregarán, cada año, a la Caja de Seguro Social la lista de participantes del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable y harán los cálculos correspondientes al 4.40% de aumento, más el impuesto que este genere, así como los ajustes anuales que se produzcan como consecuencia de los sobresueldos, cambios de categoría, ascensos y aumento de salario.

¹ Texto del artículo 4 declarado nulo, por ilegal, por el fallo de la Sala Tercera Contencioso Administrativo de 12 de agosto de 2009, Gaceta Oficial 26406-B de 13 de noviembre de 2009.

² Texto del artículo 5 modificado por el Decreto Ejecutivo No.14 de 13 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25734 de 16 de febrero de 2007.

³ Texto del artículo 7 modificado por el Decreto Ejecutivo No.14 de 13 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25734 de 16 de febrero de 2007.

Artículo 9: La educadora o educador que cumpla con los requisitos de edad y años de servicios requeridos por Ley y no haya completado las 336 cuotas de aportes al fondo, podrá pagar por ventanilla a la Caja de Seguro Social, hasta doce (12) cuotas mensuales de aporte al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.⁴

Artículo 10: La Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, conjuntamente con la Caja de Seguro Social, elaborará los formularios que se requieran para atender las solicitudes de pensiones de retiro anticipado que realicen las educadoras y los educadores, así como la Ficha de Registro de Beneficiarios de los participantes.

La Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable velará porque todos los participantes llenen la Ficha de Registro de Beneficiarios y que ésta llegue oportunamente a la Caja de Seguro Social.

Artículo 11: La Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable se reunirá de manera ordinaria cada quince (15) días y extraordinariamente una (1) vez al mes, cuando así lo decida el pleno de la Comisión.⁵

Artículo 12: La Caja de Seguro Social, con cargo a la comisión para gastos de administración a que se refiere el ordinal 4 del artículo 8 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, proveerá a la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 13: La Caja de Seguro Social entregará a los participantes que se acojan a la pensión anticipada, el carné de identificación a fin de garantizar que tengan los mismos beneficios y obligaciones que les otorgan las leyes a los pensionados y jubilados de la Caja de Seguro Social.

Artículo 14: La Caja de Seguro Social entregará, a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación y de Recursos Humanos del Instituto Panameño de Habilitación Especial, las Fichas de Registro de Beneficiarios de los participantes y los formularios de solicitudes para acogerse a los beneficios del PRAA.

Las Direcciones de Personal y de Recursos Humanos, arriba indicadas, a través de los departamentos correspondientes de la Direcciones Regionales, recibirán las Fichas de Registro de Beneficiarios y las solicitudes de pensión de los participantes del PRAA y las remitirán a la Caja de Seguro Social.

Artículo 15: El educador o educadora que se sienta afectado por efecto de aplicación del PRAA deberá presentar su reclamación ante la Caja de Seguro Social.

⁴ Texto del artículo 9 modificado por el Decreto Ejecutivo No.14 de 13 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25734 de 16 de febrero de 2007.

⁵ El segundo párrafo del artículo 11 fue declarado nulo, por ilegal, por el fallo de la Sala Tercera Contencioso Administrativo de 12 de agosto de 2009, Gaceta Oficial 26406-B de 13 de noviembre de 2009.

Si el reclamo se refiere al aumento del equivalente al 4.40% de su salario, a los impuestos que este genere, a sobresueldos, ajustes anuales por cambios y ascensos de categoría deberá ser presentado ante el Ministerio de Educación o el Instituto Panameño de Habilitación Especial, según sea el caso.

Artículo 16: Contra las decisiones que sobre el PRAA adopte la Caja de Seguro Social proceden los recursos de reconsideración, ante el Director General y de apelación ante la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, en ambos casos, con arreglo a lo dispuesto por la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 17: En la fecha de inicio del PRAA, el Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) entregará a la Caja de Seguro Social, en calidad de Fiduciario, el saldo de las cuentas de los educadores y de las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial que participan del PRAA, consistente en las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los servidores públicos, así como los aportes en efectivo realizados por estos educadores y educadoras en concepto de cuotas, el rendimiento generado por estos fondos y el aporte del Estado de tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios correspondientes y sus rendimientos.

Artículo 18: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de dos mil uno (2001).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

DISPOSICIONES VINCULANTES

Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, Gaceta Oficial 24209, que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) para los Educadores y las Educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, y dicta otras disposiciones.

Decreto Ejecutivo No.14 de 13 de febrero de 2007, Gaceta Oficial 25734, por medio del cual se modifica el Decreto Ejecutivo No.38 de 20 de marzo de 2001, que reglamenta el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para las Educadoras y Educadores del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

Fallo de la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de 12 de agosto de 2009, Gaceta Oficial 26406-B, por medio del cual se declaró nulo por ilegal el artículo 4 y el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.38 de 2001 y se declaró sustracción de materia con respecto a los artículos 7 y 9, que también fueron demandados, en virtud que a través del Decreto Ejecutivo No.14 de 13 de febrero de 2007 se varió su texto original.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Ley 38 de 31 de julio de 2000, Gaceta Oficial 24109, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Gaceta Oficial 25453, por la cual se establece la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.